



## RESOLUCIÓN No. CSJTOR25-121 19 de marzo de 2025

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Doctor DIEGO FERNANDO RAMIREZ SIERRA, Juez Quinto Civil del Circuito de Ibagué contra la Resolución No. CSJTOR25-49 del 12 de febrero de 2025, que decidió la Vigilancia Judicial Administrativa 73001-11-02-002-2025-00020-00”

### EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y el C. P. A. C. A “Ley 1437 de 2011” y según lo aprobado en sesión ordinaria del 19 de marzo de 2025, y

### CONSIDERANDO

Que el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Resolución No. CSJTOR25-49 del 12 de febrero de 2025, decidió la Vigilancia Judicial Administrativa 73001-11-02-002-2025-00020-00, y en su parte resolutive dispuso lo siguiente:

**“ARTÍCULO 1º. - APLICAR** el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al doctor DIEGO FERNANDO RAMIREZ SIERRA, Juez Quinto Civil del Circuito de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2º. - ENTERAR** del contenido de la presente Resolución al señor JOSÉ ALIRIO VELOZA ARANGO, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** al doctor DIEGO FERNANDO RAMIREZ SIERRA, Juez Quinto Civil del Circuito de Ibagué, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

**ARTÍCULO 3º. - EXHORTAR** al doctor DIEGO FERNANDO RAMIREZ SIERRA, Juez Quinto Civil del Circuito de Ibagué, y a los empleados del despacho, para que, en adelante, actúen con la debida diligencia y cuidado, dando aplicación al principio de celeridad que rige la función judicial, evitando incurrir en este tipo de deficiencias, que pueden llegar a causar perjuicios a los usuarios de la administración de justicia, pues como lo ha señalado la Corte Constitucional, una justicia tardía, no es justicia.

Asimismo, se exhortará al funcionario judicial requerido, para que en ejercicio del control y seguimiento que le corresponde hacer dentro de la órbita de su competencia, como juez director del despacho y del proceso, formule un plan de mejoramiento, implementando buenas prácticas y acciones correctivas y preventivas, para traducir en la práctica judicial el compromiso constitucional de una oportuna y eficaz administración de justicia, y establezca los controles necesarios para mejorar la gestión del despacho, recordándole la obligación de promover las condiciones para que el acceso a este servicio sea real y efectivo.



**ARTÍCULO 4°.** - Una vez en firme esta decisión y de conformidad a lo establecido en el artículo 10° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, **RESTAR un (1) punto en la consolidación de la calificación del factor eficiencia o rendimiento correspondiente a la calificación de servicios del año 2025**, del doctor **DIEGO FERNANDO RAMIREZ SIERRA**, Juez Quinto Civil del Circuito de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

**ARTÍCULO 5°.** - **REMITIR** una vez en firme esta decisión y de conformidad con lo que establece el artículo 9° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en archivo digital la presente decisión al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, en calidad de nominador y a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO 6°.** - **REMITIR** una vez en firme esta decisión, de conformidad con lo que establece el artículo 13° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la totalidad del expediente digital de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, a la Comisión Seccional de Disciplina del Tolima, para que en el marco de sus funciones y competencias legales y reglamentarias, inicien la respectiva investigación de tipo disciplinario en contra del funcionario judicial vigilado doctor **DIEGO FERNANDO RAMIREZ SIERRA**, Juez Quinto Civil del Circuito de Ibagué, por considerar que se ha faltado al deber funcional para dar impulso oportuno a los procesos bajo su conocimiento y se ha configurado el fenómeno de la mora judicial en estas diligencias.

**ARTÍCULO 7°.** - *Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.”*

Que el Art. 76 del C.P.A.C.A., regula en forma expresa lo relativo a la oportunidad y presentación de los recursos de reposición y apelación, disponiendo que los mismos deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta.

Que el Art. 77 de la citada norma, señala igualmente, que por regla general los recursos se interpondrán por escrito, que no requieren de presentación personal, si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. También podrán presentarse por medios electrónicos.

Que la citada resolución fue enviada y notificada al Doctor **DIEGO FERNANDO RAMIREZ SIERRA**, Juez Quinto Civil del Circuito de Ibagué, el día 21 de febrero de 2025, mediante oficio CSJTOOP25-519 del 12 de febrero de 2025 al correo institucional [j05cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [dramirezs@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dramirezs@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Que el día 07 de marzo de 2025, se recibió correo electrónico del Doctor **DIEGO FERNANDO RAMIREZ SIERRA**, Juez Quinto Civil del Circuito de Ibagué, por el cual interpone recurso de reposición en contra de la Resolución No. CSJTOR25-49 del 12 de febrero de 2025, por la



cual se decidió la Vigilancia Judicial Administrativa 73001-11-02-002-2025-00020-00, la cual sustenta con los siguientes:

### ARGUMENTOS

El Doctor DIEGO FERNANDO RAMIREZ SIERRA, Juez Quinto Civil del Circuito de Ibagué, manifiesta que interpone recurso de reposición dentro de la oportunidad legal, con base en los siguientes hechos:

- I. Que el tiempo requerido para desatar los recursos interpuestos por las partes al interior del proceso 2019-00022 obedece al alto cúmulo de trabajo con que cuenta el Juzgado e incremento en la asignación de procesos (*i.e., existen problemas estructurales que generan congestión y excesiva carga laboral*); las novedades en el personal durante el periodo (*i.e., circunstancias imprevisibles*); y la complejidad del asunto, derivado de su naturaleza y cambios legales sobrevinientes (*i.e., la complejidad del caso*). A pesar de esto, se han adoptado diferentes medidas, internas (*i.e., de organización del despacho*) y externas (*i.e., solicitud de descongestión y búsqueda de judicantes*), para enfrentar la carga significativa de expedientes que se tramitan en el Juzgado y reducir los tiempos en las diferentes actuaciones, lo que controvierte que haya existido falta de dirección, planificación u organización del juzgado.
- II. La jurisprudencia ha explicado que la demora en resolver un proceso no puede catalogarse automáticamente como *mora judicial injustificada*. Al respecto, se ha subrayado la necesidad de distinguir entre “*la mora judicial justificada (producida por sobrecarga y congestión judicial) y la injustificada (causada por la arbitrariedad)*” (SU 333 de 2020).

En el primer caso, existe alguna circunstancia *objetivamente idónea* para impedir la resolución de los procesos o el adelantamiento del trámite dentro de los términos legalmente establecidos. Esto puede ocurrir, por ejemplo, “*cuando: i) la complejidad del asunto impide sujetarse estrictamente al término previsto por el legislador; ii) existen problemas estructurales que generan congestión y excesiva carga laboral; o iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden adelantar las actuaciones judiciales con sujeción a los términos.*” (T-565 de 2016, T-286-20; subrayado propio). En el segundo caso, la mora debe ser considerada injustificada “*cuando quiera que (i) existe un incumplimiento objetivo del plazo judicial, (ii) no existe un motivo razonable que justifique la dilación; y, (iii) la tardanza sea imputable a la falta de diligencia y omisión sistemática de los deberes del funcionario judicial.*” (T-186-17).

- III. El Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué ha ocupado regularmente, el segundo lugar como despacho con más carga de procesos, durante los últimos 4 años (*i.e., 2020 a 2024*), dentro de sus pares. Solo superado por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Ibagué.



- IV. Considera que la media nacional puede no ser un criterio suficientemente adecuado de comparación, ya que incluye despachos con realidades diametralmente opuestas. Un punto de referencia más adecuado es el conjunto de los Juzgados Civiles del Circuito de Ibagué, dado que operan en condiciones relativamente homogéneas (por factores como la planta de personal, ubicación de los despachos y la clase de procesos que conocen).
- V. El índice de productividad, muestra que el Juzgado pasó de ocupar el 5º puesto en 2022, el 6º en 2023, a ser el despacho con el índice de evacuación más alto en 2024, según consta en la estadística disponible<sup>1</sup>

Juzgado	Meses	2022	2023	2024
Juzgado 001 Civil del Circuito de Ibagué	12	108%	109%	100%
Juzgado 002 Civil del Circuito de Ibagué	12	102%	99%	98%
Juzgado 003 Civil del Circuito de Ibagué	12	93%	94%	98%
Juzgado 004 Civil del Circuito de Ibagué	12	122%	105%	105%
Juzgado 005 Civil del Circuito de Ibagué	12	94%	92%	107%
Juzgado 006 Civil del Circuito de Ibagué	12	119%	98%	99%

La información suministrada por la Oficina de Asignaciones (Reparto) de Ibagué muestra que durante el periodo ha existido un incremento en la asignación de procesos, tanto en las acciones civiles, como en las constitucionales. Las tablas remitidas muestran que, en asuntos civiles, del año 2022 a 2023 existió un incremento de trabajo del 11% y del 2023 a 2024 el incremento fue del 42%.

1

[https://etbcsj.sharepoint.com/teams/Publicaciones\\_UDAE/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fteams%2FPublicaciones%5FUDAE%2FDocumentos%20compartidos%2FGeneral%2FIEP&viewid=86816d80%2De2b0%2D4339%2Db6f9%2D981b83445cf2&p=trve&ga=1](https://etbcsj.sharepoint.com/teams/Publicaciones_UDAE/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fteams%2FPublicaciones%5FUDAE%2FDocumentos%20compartidos%2FGeneral%2FIEP&viewid=86816d80%2De2b0%2D4339%2Db6f9%2D981b83445cf2&p=trve&ga=1)



Ingresos Asuntos civiles	2022	2023	2024
Acciones populares y de grupo	3		
Apelaciones de autos	16	22	18
Apelaciones de sentencias	14	11	15
Otros procesos	6	14	7
Procesos divisorios, de deslinde y amojonamiento	5	6	5
Procesos de insolvencia	5	4	6
Procesos de nulidad, disolución y liquidación	1		
Proceso Ejecutivos	53	67	89
Procesos verbales (mayor cuantía)	85	87	159
Pruebas extraprocesales, designación de arbitro	3		1
Recurso de queja	1	3	1
Total	192	214	301
Incremento		11%	41%

En los asuntos constitucionales de primera instancia, el incremento entre el 2022 y 2023 fue del 5.4%. Sin embargo, la diferencia entre 2023 y 2024 fue del 35.9%.

Ingresos Constitucionales 1ª	2022	2023	2024
Habeas Corpus	4	4	4
Tutelas	107	113	155
Total	111	117	159
Incremento		5.4%	35.9%

En la segunda instancia, a su turno, los incrementos fueron, en el mismo orden, del 5.2 y 9.5 %.

- VI. Pone de presente las múltiples gestiones que el Juzgado ha adelantado para tratar de solucionar la situación en que se encuentra, como es la solicitud de creación de cargos, las medidas adoptadas para optimizar el funcionamiento del Juzgado y reducir los tiempos de decisión.
- VII. Que si bien el Juzgado tomó varios meses en adoptar la decisión, pues dicho tiempo respondió a la existencia de otros procesos pendientes de decisión, algunos de los cuales tenían prelación sobre este, como ocurre con las acciones constitucionales, medidas cautelares, calificaciones iniciales, devoluciones de registro, entre otros.

## CONSIDERACIONES DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

Con el fin de decidir el recurso de reposición interpuesto por el Doctor DIEGO FERNANDO RAMIREZ SIERRA, Juez Quinto Civil del Circuito de Ibagué, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrará a establecer si los argumentos puestos de presente por el funcionario recurrente tienen mérito suficiente para reponer la decisión proferida mediante Resolución No. CSJTOR25-49 del 12 de febrero de 2025, mediante la cual se decidió la Vigilancia Judicial Administrativa 73001-11-02-002-2025-00020-00, y en consecuencia acceder a las pretensiones contenidas en su escrito o por el contrario confirmarla.



Así las cosas, antes de entrar a decidir de plano el recurso interpuesto contra la CSJTOR25-49 del 12 de febrero de 2025, se analizarán los puntos que constituyen la inconformidad planteada por el recurrente, Doctor DIEGO FERNANDO RAMIREZ SIERRA, Juez Quinto Civil del Circuito de Ibagué, advirtiéndose desde ya, que no se hace necesario el decreto de pruebas según los argumentos expuestos como sustento del recurso de Reposición, porque no se advierten hechos nuevos que así lo amerite.

En consecuencia, una vez analizadas las razones expuestas por el recurrente se tiene que, su inconformidad frente a la decisión proferida por el Consejo Seccional en el acto administrativo atacado apunta a: (i) Que la Carga laboral del Despacho es elevada y no debe ser comparada con la media nacional, sino con sus homólogos (ii) Las novedades del personal en el despacho durante el periodo (iii) La complejidad del asunto (iv) Procesos Priorizados (Acciones Constitucionales, Medidas Cautelares, devoluciones de registro, entre otros).

Así las cosas, es importante señalar que analizados los argumentos de hecho y de derecho planteados por el funcionario judicial, en el recurso de reposición, estos no han variado, contrario sensu son los mismos que se señalan como hechos relevantes y son los siguientes: (i) La carga laboral, (ii) Novedades en el personal del despacho durante el periodo (iv) Casos priorizados (Acciones Constitucionales, medidas cautelares, calificaciones iniciales, devoluciones de registro, entre otros) (v) Desde que asumió como titular del Juzgado Quinto Civil del Circuito, se han adoptado múltiples medidas de dirección del despacho y de los procesos a su cargo con el propósito de enfrentar la carga significativa de expedientes que se tramitan en el despacho, es decir son las mismas razones que el funcionario ha venido esgrimiendo desde el principio en que se asumió el conocimiento de la solicitud de vigilancia, y que no desvirtúan las dilaciones presentadas en el trámite del proceso de Reorganización objeto de estudio, razones suficientes que llevan al Consejo Seccional a confirmar la decisión adoptada mediante la Resolución CSJTOR25-49 del 12 de febrero de 2025, mediante la cual se decidió la Vigilancia Judicial Administrativa 2025-00020-00, con fundamento en las siguientes consideraciones:

**Primera:** Como se advirtió en la Resolución CSJTOR25-49 del 12 de febrero de 2025, si bien la elevada carga laboral a la luz de lo señalado por la jurisprudencia constituye un factor determinante para justificar el tiempo empleado para el impulso de los asuntos a cargo, en el caso concreto, tal factor no justifica del todo la mora judicial presentada durante el trámite del proceso de Reorganización, máxime que no es un problema estructural de congestión laboral generalizado entre los Juzgados Civiles del Circuito de Ibagué, sino que es un asunto exclusivo de tres Juzgados de la Especialidad dentro de los cuales está el Juzgado Vigilado, y lo que reprocha esta Corporación, no es en sí, el tiempo legalmente establecido para proferir la actuación que debía surtirse respecto de los recursos de reposición y en subsidio de apelación que fueron presentados el 06 y 09 de octubre de 2023, y pasaron al despacho el 20 de octubre de 2023; sino la dilación presentada, pues solo hasta el 30 de enero de 2025, se emitió pronunciamiento sobre los mismos, es decir, ni siquiera dentro de un plazo razonable, porque se configuró una mora de 15 meses en dictar la providencia que en derecho correspondía, respecto de los



recursos de reposición y en subsidio apelación; que en todo caso, no es el mismo tiempo que emplean la mayoría de Juzgados de esta especialidad en la ciudad de Ibagué, para atender de fondo esta clase de actuaciones; y eso es lo que se echa de menos en estas diligencias, si se tiene en cuenta que las actuaciones pendientes de resolver, no requerían de un análisis profundo y mayores elucubraciones para proceder a tomar la decisión.

**Segunda:** Porque si bien es cierto, se normalizó la situación de deficiencia con la expedición del auto del 30 de enero de 2025, donde se resolvió:

***“PRIMERO. ACEPTAR el DESISTIMIENTO PARCIAL del recurso de reposición, y en subsidio apelación, efectuado por el abogado José Alirio Veloza Arango, en su calidad de apoderado del deudor (art. 316 del C.G. del P.)***

***SEGUNDO. NO REPONER la providencia del 3 de octubre de 2023.***

***TERCERO. NEGAR por IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por el abogado José Alirio Veloza Arango, apoderado del deudor (num. 2º, artículo 19 del Código General del Proceso).***

***CUARTO: Por Secretaría, una vez ejecutoriada la presente providencia, dese cumplimiento en forma inmediata a lo ordenado en auto del 3 de octubre de 2023.”***

Para esta Seccional es claro, que la actuación surtida y de la cual el usuario estaba pendiente de que se resolviera, tomó más de quince (15) meses al Despacho, y solo tardo Un (1) día hábil para emitir la decisión que en derecho correspondía frente a los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos el 06 y 09 de octubre de 2023, esto como resultado del mecanismo de la vigilancia judicial, razón por la cual en esta oportunidad, la carga laboral puesta de presente como criterio de justificación, no fue óbice para proceder a proferir la decisión que en derecho corresponde.

**Tercera:** Las funciones, roles y responsabilidades de los empleados de los Juzgados, deben estar supervisadas por el funcionario titular en su condición de Juez director del despacho y del proceso, en este sentido, esta Corporación de manera categórica expresa su rechazo a la falta de cuidado y diligencia en el trámite del proceso de Reorganización objeto de vigilancia, **en primer lugar**, porque el Artículo 6º constitucional impone al servidor público, el deber de actuar conforme a la ley en el marco de su responsabilidad cuando señala que los servidores públicos responden también por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones; es decir, que por mandato superior, se le exige al funcionario competente ejercer sus deberes funcionales actuando acorde a su función y no incurrir en omisiones, en este caso velar porque su equipo de trabajo también gestionen los asuntos propios del despacho, sin desconocer en este caso que la decisión ya correspondía al funcionario judicial, pues el asunto ya estaba bajo su resorte al despacho. **en segundo lugar**, porque existieron señales de advertencia de la parte interesada, cuando se remitió al correo institucional del Juzgado vigilado los diferentes impulsos procesales en las siguientes fechas 14/03/2024, 27/08/2024 y 08/11/2024, es decir que ni con los constantes impulsos ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué, sirvieron para proceder a



tomar la decisión, pues solo hasta el 30 de enero de 2025, se profirió la decisión que en derecho correspondía; por consiguiente el Juez como director del despacho y del proceso, debe establecer controles para advertir esta clase de deficiencias y riesgos en la administración de justicia; además, la Ley y la Jurisprudencia espera; es que el Juez sea activo y proactivo y diligente, más allá de depositar un alto grado de confianza en sus empleados en la gestión de los asuntos a su cargo, se haga seguimiento y control, para evitar la paralización e inactividad y la dilación del proceso, máxime que en este caso, la parte interesada asumió una actuación activa, mientras que el Juzgado adoptó una posición pasiva en el marco de sus competencias, lo que provocó una dilación de más de quince (15) meses para emitir pronunciamiento sobre los recursos de reposición y en subsidio apelación como ya se dijo líneas arriba, y que no requería mayores elucubraciones, sino un debido cuidado y diligente diligenciamiento.

En línea con lo antes expuesto, se tiene que, el artículo 93 concordante con el numeral 2º Dirección del despacho de que trata el artículo 47 del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016, “Por medio del cual se reglamenta el sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial”, impone al director del Juzgado, la obligación de implementar “Procedimientos de trabajo que incorporen buenas prácticas que generen valor a la gestión y demuestren liderazgo dinámico, como planeación, definición de metas e indicadores que permitan planear, hacer, verificar y actuar”, es decir, que en aplicación de la citada disposición, el operador judicial debió haber detectado la deficiencia advertida por el interesado e implementar una metodología de trabajo al interior del despacho, tendiente a planear y verificar los tiempos de respuesta para que los expedientes más antiguos tuvieran impulso, y si estos estaban al despacho, se adoptarán las decisiones de fondo, y así haberse surtido la actuación esperada por el apoderado de la parte demandante, que en últimas es lo que se echa de menos en estas diligencias.

Así las cosas, no se aceptan los argumentos esgrimidos por el Doctor DIEGO FERNANDO RAMIREZ SIERRA, Juez Quinto Civil del Circuito de Ibagué, cuando en su escrito de reposición señala una carga laboral elevada, así como unas novedades en el personal asignado al despacho, la complejidad del asunto, cuando corresponde a él como director del despacho y del proceso, hacer seguimiento a la gestión judicial, por lo tanto esa falta de diligencia y cuidado, es la que se reclama, por considerar que además de estar en un claro y abierto desconocimiento del artículo 42 del Código General del Proceso, también frente a los deberes que impone el Acuerdo PSAA16-10618 de 2016, que establece el deber de consultar, verificar, detectar y normalizar cualquier deficiencia advertida, lo que trae como consecuencia a la luz del acuerdo antes citado y en el marco del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el restar un (1) punto en la calificación del factor eficiencia o rendimiento, descuento que procederá una vez quede en firme la decisión, en consecuencia en este caso se aplicará este descuento en la calificación integral de servicios en el factor eficiencia o rendimiento periodo 2025, como se consignó en el acto recurrido.



Ahora bien, con relación al plazo razonable, la Sentencia T-052 de 2018, proferida por la H. Corte Constitucional, introdujo los criterios que la C.I.D.H., tuvo en cuenta para establecer la razonabilidad del plazo, contenidos en la Convención Interamericana de Derechos Humanos o “Pacto de San José”, concluyendo que en estricta observancia del debido proceso a todo trámite judicial sin un término perentorio expreso, deben aplicarse las reglas del plazo razonable y acceso a la administración de justicia en casos de mora injustificada dentro de un trámite judicial, (...) “con el fin de evitar dilaciones injustificadas que configuren la vulneración de los derechos fundamentales...”, reglas que, además de las contempladas en la Sentencia SU 333 de 2020<sup>2</sup>, se incluyó la conducta de las autoridades judiciales, de las cuales advirtió que (...) “no son más que el impulso e interés constante del proceso de las partes y los funcionarios encargados de su conocimiento, en cumplimiento de los términos propuestos por la legislación aplicable al asunto, evitando cualquier dilación o retraso injustificado en el desarrollo del litigio...”, concretamente, destacó que al momento de avocar el conocimiento de un proceso que implique la determinación de derechos u obligaciones de una persona con circunstancias subjetivas que demanden una pronta decisión, los funcionarios judiciales deberán observar el principio de plazo razonable establecido en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o “Pacto de San José”, con el fin de evitar dilaciones injustificadas que configuren la vulneración de los derechos fundamentales de los usuarios de la administración de justicia, por lo tanto, se observa que no se pueda justificar el tiempo empleado en los términos del plazo razonable, como quiera que el decurso de la actuación fue bastante amplio frente a la actuación esperada por la parte interesada.

**Cuarta:** se debe advertir al funcionario recurrente, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

Por lo anterior, no se le permite al Consejo Seccional ninguna clase de intromisión o injerencia en la interpretación que de la ley hace el juez, como tampoco impartir lineamientos para la expedición de sus decisiones, y en caso de presentarse inconformidad por una de las partes, deben ser controvertidas a través de los recursos establecidos en la ley.

---

<sup>2</sup> Sentencia de la Corte Constitucional que ratificó los efectos y alcances de las sentencias sobre mora judicial.



**Quinta:** Por otra parte, se reitera si bien es cierto, la alta carga laboral a la luz de la jurisprudencia constituye un factor determinante para justificar el tiempo empleado para dar impulso a los procesos a cargo de un despacho judicial; para el caso en estudio, si de cargas laborales se trata, basta comparar las que manejan los Juzgados Civiles del Circuito de Ibagué, para concluir que son cargas que no cumplen con la media nacional y son manejables frente a otros juzgados, como se observa en las siguiente tabla, según la estadística reportada en el aplicativo División de Información, Datos y Estadística de la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico (UDAE), con corte a 31 de diciembre de 2024,

Juzgado	Total, inventario inicial	Ingreso Total	Egreso Total	Total, inventario final Año 2024
Juzgado 001 Civil del Circuito de Ibagué	391	514	512	393
Juzgado 002 Civil del Circuito de Ibagué	119	541	529	131
Juzgado 003 Civil del Circuito de Ibagué	234	507	496	245
Juzgado 004 Civil del Circuito de Ibagué	116	532	561	87
Juzgado 005 Civil del Circuito de Ibagué	265	530	565	230
Juzgado 006 Civil del Circuito de Ibagué	80	516	510	86

Del cuadro anterior se deduce, que la carga laboral del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué, asciende a la suma de 795 procesos constituidos por 265 procesos en inventario inicial y 530 procesos que ingresaron en el año 2024 y que sus egresos correspondieron a 565 procesos salidos arrojando un índice de evacuación total 71.06% en el año objeto de estudio. Ahora bien, conforme al resumen por calidad del despacho, jurisdicción, tipo de proceso, especialidad y subespecialidad de enero a diciembre de 2024, reportado por la División de Información, Datos y Estadística de la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico (UDAE), los Juzgados Civiles del Circuito muestran una carga laboral de 251.806 procesos constituidos por 80.285 procesos en inventario inicial y 171521 procesos en ingresos y los egresos totales para el citado periodo fueron de 134.032 procesos, es decir, que el índice de evacuación corresponde a  $134.032 / 251.806$  equivalente a 53%, lo que lleva a concluir que el despacho judicial se encuentra dentro de los promedios nacionales para Juzgados Civiles del Circuito de Ibagué, y que la mora judicial reflejada en resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos el 06 y 09 de octubre de 2023, no se debe a los promedios de evacuación, sino a una falta de control y seguimiento a los procesos a su cargo, una debida diligencia en la gestión judicial, y a un claro descuido de resolver dichos recursos dentro de plazos razonables, máxime que estaban al despacho, surtiendo el tramite propio en este estadio del proceso.



**Sexta:** Por último, se reitera al funcionario recurrente, que en cuanto a los señalamientos que hace en relación al auxilio solicitado a esta Corporación para la creación de cargos de descongestión para el juzgado a su cargo, atendiendo la carga laboral que presenta, se debe informar; que el Dr. Rafael de Jesús Vargas Trujillo, Consejero del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, mediante oficio CSJTOOP24-2863 del 21 de agosto de 2024, dirigido a la doctora CLAUDIA M. GRANADOS R., Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, traslado por competencia y dio aval a la solicitud presentada en tal sentido, donde se solicitaba la viabilidad de crear o designar un Escribiente o un Oficial Mayor en descongestión, por un término de 6 meses (prorrogable).

Con relación a este punto, se debe aclarar también, que el Consejo Superior, es el órgano de gobierno facultado para la creación de cargos permanentes o transitorios, más no el Consejo Seccional como erradamente se señala en estas diligencias, en conclusión el Consejo Seccional cumplió con dar traslado de la solicitud y su respectivo aval al nivel central o autoridad competente, para la creación del cargo en descongestión, pero esta creación de cargos depende que el Consejo Superior de acuerdo a sus competencias, y además para su creación está sujeto la asignación de recursos por parte del Gobierno Nacional.

Bajo estas consideraciones, el Consejo Seccional, mantendrá la decisión proferida mediante la Resolución No. **CSJTOR25-49 del 12 de febrero de 2025**, y por lo tanto esta se confirmará en todas sus partes, en el sentido de aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor DIEGO FERNANDO RAMIREZ SIERRA, Juez Quinto Civil del Circuito de Ibagué, por configurarse los presupuestos que estructuran el fenómeno de la mora judicial, por las razones expuestas líneas arriba.

Por lo antes expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1º. - NO REPONER** la Resolución No. **CSJTOR25-49 del 12 de febrero de 2025**, por medio de la cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, decidió aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor DIEGO FERNANDO RAMIREZ SIERRA, Juez Quinto Civil del Circuito de Ibagué, por lo tanto, el acto administrativo antes citado, se confirma en todas sus partes.

**ARTÍCULO 2º.-** Contra la presente decisión no procede recurso alguno quedando de esta manera agotada la Vía en sede Administrativa por ser este un trámite de única instancia.



**ARTÍCULO 3°.** - Archivar de manera definitiva la Vigilancia Judicial Administrativa tramitada bajo el número 73001- 11-02-002- 2025-00020-00.

**ARTICULO 4º.**- Comunicar esta decisión al Doctor DIEGO FERNANDO RAMIREZ SIERRA, Juez Quinto Civil del Circuito de Ibagué, en su condición de recurrente y **ENTERAR** de la misma, al señor JOSÉ ALIRIO VELOZA ARANGO, en calidad de peticionario.

Dada en Ibagué a los Diecinueve (19) días del mes de Marzo de Dos Mil Veinticinco (2025).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ**  
Consejera

ASDG/klrc

**RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO**  
Consejero